



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

//to Madryn, 26 de Agosto de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

La Carpeta de OFIJU N° 5591, CASO M.P.F. N° 40.760, caratulada: "GARCÍA, JERONIMO s/ Denuncia" y,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Esteban Daniel BAEZ, junto al Sr. Funcionario de Fiscalía, Dr. Alex WILLIAMS, solicitan se declare la rebeldía y el pedido de captura de Héctor Omar ALBORNOZ, Santiago NOVOA y Valentín LABORDA; y respecto de la Sra. Gabriela DUFOUR, se dicte su rebeldía y se eleve a la Honorable Legislatura, de la Provincia del Chubut, la solicitud de Desafuero de la misma, ya que actualmente se encuentra desempeñando como Ministra de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos.

Funda su pretensión, en somera síntesis, en que de la presentación de la Defensa Pública, deviene que los imputados se encontraban debidamente notificados de la Audiencia del día 20 de Agosto del 2014, entiende que es improcedente la justificación argüida y que la misma presentación demuestra un fluido contacto entre la Defensa Pública y sus asistidos. Asimismo, que la presentación del Hábeas Corpus Preventivo era sólo con el fin de suspender la asistencia de los imputados a la audiencia fijada por la OFIJUD. Señala que la justificación no es tal, en los términos del art. 85 del C.P.P. Califica la actividad desplegada por la Defensa como desmedida, contraviniendo los principios procesales que rigen nuestro ordenamiento, estimando que el único fin es dilatar, demorar e impedir el desarrollo de una investigación penal, siendo más grave en este caso pues quienes resultan imputados son funcionarios públicos. Entiende que el caso encuadra en uno de aquellos previstos por la norma citada (art. 85 del C.P.P.), específicamente el supuesto de no presentarse a una audiencia estando debidamente notificado y sin justificación. Sostiene que de ello se advierte la clara e inequívoca intención de no someterse al proceso.

A su vez, la Sra. Defensora Jefa, Dra. Gladys Mabel DEL BALZO, junto al Dr. Diego TRAD, designados por los imputados justificó la incomparecencia de estos a la Audiencia fijada por encontrarse en trámite el escrito de pronto despacho presentado el día anterior, e hizo saber que se había presentado Hábeas Corpus Preventivo, en el Superior Tribunal de Justicia. En una segunda presentación manifestó que del Informe del Pro-secretario GÓMEZ, surge que las cédulas cursadas a los mismos no han sido diligenciadas legalmente, sino que han sido "entregadas" en el Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos.

Aparece contradictoria esta proposición con la actividad llevada adelante por la Defensa. Toda vez que plantea dos motivos por los cuales no asisten por un lado el pedido de pronto despacho pendiente, a su entender, y por otro la supuesta falta de notificación, violando de este modo las reglas de la lógica.

En primer término las cuestiones pendientes de resolución, y tal como surge del decreto de fecha 07 de Agosto del 2014, el cual se encuentra firme y consentido, serán resueltas en audiencia con la presencia de las partes, conforme lo exige la ley ritual.

En segundo término compulsada la Carpeta Judicial surge que los Sres. Héctor Omar ALBORNOZ, Santiago NOVOA, Valentín LABORDA y la Sra. Gabriela DUFOUR, han sido notificados, en ambas oportunidades, en el Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos. A la primera audiencia, en fecha 30 de Junio de 2014, y a la segunda, en fecha 31 de Julio del corriente, conforme el sello que luce en las cédulas adjuntas. Habiendo designado, todos los sindicados a la Defensa Pública para el asesoramiento técnico y/o representación, luego de aquella primera notificación. Además ha sido el domicilio laboral denunciado por la Sra. DUFOUR y el Sr. ALBORNOZ, Presidente del Comité de Administración, creado por Decto. Provincial N° 180/14, cuya copia fue acompañada por la Defensa Pública, en consecuencia estas personas no pueden desconocer la notificación en su lugar de trabajo. Y respecto de los Sres. NOVOA y LABORDA, ambos, notificados también en dicho lugar, y miembros de este Comité, como lo adelanté, comparecieron.

Del Informe del Sr. Prosecretario Jorge GÓMEZ, surge la circunstancia del lugar donde fueron notificados, la cual se encuentra expresamente prevista en el art. 216 del C.P.P.

Puesta a resolver lo peticionado, debo realizar una serie de aclaraciones al trámite que se le debe imprimir al proceso, pero que en este caso particular no está iniciado formalmente.

Luego de aquella primera notificación a la Audiencia de Apertura de la Investigación (art. 274 del C.P.P.), abierto el Acto, y ante la incomparecencia de los imputados (recuérdese que sólo son partes del proceso el Ministerio Público Fiscal y los sindicados, la Defensa asiste a estas personas, pero no puede subrogarse en ellas), se suspendió y se ordenó la fijación de nueva audiencia en idénticos términos (Incidente del art. 260 por la excepción de falta de acción respecto de la Sra. DUFOUR y Apertura de la Investigación respecto de los Sres. ALBORNOZ, NOVOA y LABORDA). Allí la Defensa planteó la recusación de la suscripta, pero como la Audiencia había sido suspendida por la falta de una de las partes esenciales no se le dio el trámite previsto, y por ello luego se fijó la audiencia que manda el art. 79 del C.P.P. Es decir se fijaron ambas audiencias a los fines del tratamiento de las cuestiones planteadas por la Defensa, en forma incidental, ya que la prevista en los términos del art. 274 del C.P.P., aún hoy sigue suspendida.

No es posible, luego de ocho años de transitar el modelo adversarial-acusatorio, que ha instituido la Ley XV N° 9, tener que recordarle a los operadores judiciales quienes son parte y cuando se inicia formalmente el proceso. Pero ante la insistencia he de aclarar, que el inicio se produce con la audiencia fijada por el artículo anteriormente citado (274 del C.P.P.), audiencia que aún no pudo realizarse.

Asimismo, debo advertir que la constante presentación de escritos por parte de la Defensa, queriendo darle a las incidencias, pre-procesales e inexistentes en nuestro sistema, una entidad excesiva, intentando que la suscripta se expida sobre cuestiones aún no ventiladas en el acto procesal que corresponde, y sólo introducidas por la Defensa Técnica, que de ser resueltas implicarían el prejulgamiento de la suscripta, y la violación a los arts. 2,3 y 6 del C.P.P., me hacen sostener el carácter dilatorio de ellas y la subyacente voluntad de no comparecer a las citaciones judiciales de los denunciados.

Quienes como lo he adelantado han tomado conocimiento de estas citaciones, conforme al art. 216 del C.P.P.

Así también se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en el Hábeas Corpus impetrado por los Defensores, y al que hicieran referencia *"III. En rigor de verdad, la iniciativa aparece al ojo crítico como un intento de sustraer a funcionarios público de la jurisdicción de los Magistrados de garantía, ante cuyos estrados se sustancia un proceso, contexto en el que, por así disponerlo la norma procesal, deben canalizarse todas las herramientas que la propia ley brinda."*

Por las razones expuestas, y en el entendimiento que los nombrados no tienen intención de someterse al proceso, ya que no han comparecido ni siquiera a aquellas audiencias fijadas por pedido de su Defensa Técnica, esta Juzgadora considera que corresponde declarar su rebeldía y ordenar la captura de los Sres. Héctor Omar ALBORNOZ, Valentín LABORDA y Santiago NOVOA, conforme lo estatuido por los Arts. 85 y 224 del Código Procesal Penal, ello a fin de poder llevarse a cabo los actos procesales pendientes.

Respecto de la Sra. Graciela DUFOUR, por los mismos argumentos corresponde declarar su rebeldía, sin captura, en razón de encontrarse amparada por el art. 248 de la Constitución del Chubut.

Ahora bien, en relación al pedido de desafuero que incoa el Sr. Fiscal Jefe, debo advertir, que el proceso no se ha iniciado, y el art. 52 del C.P.P. en concordancia con el artículo 249 de la Constitución Provincial, citado precedentemente, y el art. 2 de la Ley V N° 86, se refieren en iguales términos a *"cuando se abra una causa penal"*, ergo tal como lo he explicado en forma precedente, la causa penal no se encuentra abierta, ya que el acto procesal que da inicio, esto es la Audiencia de Apertura de la Investigación, no se ha realizado por ninguno de los denunciados, y ello empece a este pedido, el que podrá reiterarse en su oportunidad.

Sin perjuicio de que los imputados pueden comparecer voluntariamente, a fin de ejercer su derecho de defensa y plantear las cuestiones que hagan a este derecho, en los términos de los arts. 52 último penúltimo párrafo y art. 6 de la Ley 5 N° 86.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) DECLARAR la rebeldía (Art. 85 del C.P.P.) de Héctor Omar ALBORNOZ, D.N.I. N° 14.048.038, clase 1960; Santiago NOVOA, D.N.I. N° 32.777.602, clase 1.987; Valentín LABORDA, D.N.I. N° 32.801.259, clase 1986.

- 2) ORDENAR LA INMEDIATA DETENCIÓN (Art. 224 del C.P.P.) de los nombrados Héctor Omar ALBORNOZ, D.N.I. N° 14.048.038, clase 1960; Santiago NOVOA, D.N.I. N° 32.777.602, clase 1.987; Valentín LABORDA, D.N.I. N° 32.801.259, clase 1986, quienes una vez habidos deberán ser puestos a disposición del/la Juez/a Penal en turno por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, en carácter de comunicados, a fin de llevarse a cabo los actos procesales pendientes.
- 3) DECLARAR la rebeldía (Art. 85 del C.P.P.), y de Gabriela Marisa DUFOUR, D.N.I. N° 14.812.764, SIN CAPTURA, en razón de encontrarse amparada por el art. 248 de la Constitución del Chubut.
- 4) LIBRENSE OFICIOS a la Dirección de Seguridad, Área de Investigaciones, Jefatura de Policía de la ciudad de Rawson, a fin de que inserten en el Boletín Sección Orden Del Día, el pedido de captura de los nombrados, quien deberán ser puestos a disposición de la OFIJUPM en carácter de comunicados, asimismo a la Red Nacional de Convenio Policial.
- 5) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Número de registro digital 2140/2014.-



030409-38968/69734-9